



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-043/2020.

**ACTORA:** YAZMIN HERNÁNDEZ CERÓN.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** LINDA DALIA ZAMUDIO GARCÍA EN COLABORACIÓN CON LUIS ARMANDO CERÓN GALINDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que:

A. Se declaran **infundados** los agravios 2 y 3, y **fundado** el agravio 1, hechos valer por la Ciudadana Yazmin Hernández Cerón en contra de la resolución identificada con el número de expediente CJ/JIN/037/2020, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, en consecuencia:

Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, dentro del expediente CJ/JIN/037/2020.

B. En plenitud de jurisdicción, se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Yazmín Hernández Cerón, en contra de la elección interna y la declaratoria de validez de la elección interna para elegir candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento

de Atitalaquia, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil veinte, en consecuencia:

- a. Se **confirma** la elección interna para elegir candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil veinte.
- b. Se **confirma** el Acuerdo **COE-010/2020** relativo a la declaratoria de validez de la elección interna para elegir candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil veinte.

## II. GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Yazmín Hernández Cerón.
<b>Órgano Responsable:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## III. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se advierte:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al Proceso Electoral 2019-2020, para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Proceso Interno de Selección de Candidaturas.** El catorce de febrero de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicó la Convocatoria para participar en los Procesos Internos de Selección de Candidaturas para integrar planillas de miembros de los ayuntamientos de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, Cuauhtepic de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepeji del Rio Ocampo, Tepetitlán y Tlaxcoapan en el Estado de Hidalgo.

**3. Jornada Electoral Intrapartidista.** El ocho de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral interna del PAN en la que se seleccionaron las listas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, entre ellos Atitalaquia en el estado de Hidalgo, municipio en el cual resultó electa para encabezar la planilla la ciudadana Mariana Hernández Obregón.

**4. Declaratoria de validez de la elección.** El diez de marzo de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral del PAN emitió el acuerdo COE-010/2020 relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes, celebrada el día ocho de marzo del dos mil veinte, en los municipios de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, Cuauhtepic de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepeji del Rio Ocampo, Tepetitlán y Tlaxcoapan; y la declaratoria de candidaturas electas, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020.

**5. Impugnación del acuerdo COE-010/2020.** El día once de marzo de dos mil veinte la actora ingresó Juicio Ciudadano en contra de la indebida actuación de la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Hidalgo y del acuerdo COE-010/2020, el cual fue turnado a este Tribunal Electoral radicándose bajo el expediente **TEEH-JDC-031/2020**.

**6. Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEH-JDC-031/2020.** Con fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad se dictó Acuerdo Plenario, donde se determinó que el Juicio Ciudadano fue improcedente en virtud de que no se agotó la instancia previa por lo que se **reencauzó** a la Comisión de Justicia del PAN, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**7. Resolución Intrapartidista.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el órgano responsable emitió resolución en su expediente identificado como **CJ/JIN/037/2020**, mismo que obra en el expediente TEEH-JDC-031/2020, por lo que se instruyó a la Secretaria de Acuerdos para realizar la certificación de la resolución en comento y se agregó al expediente en que se actúa.

**8. Juicio Ciudadano.** El treinta de marzo de dos mil veinte, la actora, en su carácter de Precandidata a Presidenta Municipal Propietaria por el PAN en el ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, dentro del proceso electoral 2019-2020, presentó Juicio Ciudadano en contra de: “la ilegal e inconstitucional resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dentro del expediente CJ/JIN/037/2020” (sic).

**9. Recepción y turno.** El treinta de marzo de la presente anualidad, se registró y turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano quedando registrado con el número **TEEH-JDC-043/2020**.

**10. Radicación.** El treinta y uno de marzo del año en curso, se radicó el medio de impugnación y se requirió al órgano señalado como responsable para que, en el plazo de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, rindiera su informe circunstanciado y remitiera vía correo electrónico copias certificadas de su expediente CJ/JIN/037/2020.

**11. Suspensión temporal del desarrollo de los procesos electorales.** El día uno de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de **suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo**, con motivo de la pandemia del COVID-19, generada por el virus SARS-Cov2, en atención al interés superior del derecho a la salud, inherentes a las y los mexicanos y el ejercicio de los derechos político electorales de las personas que intervienen en el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, por lo que debían adoptarse las medidas conducentes para ajustar a la emergencia decretada, en consecuencia se ordenó **suspender el desarrollo de los citados procesos electorales en curso y posponer la Jornada Electoral, así como las etapas asociadas a ella**, toda vez que es materialmente imposible continuar con las actividades propias de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con fundamento en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor determinada por el Consejo General de Salubridad General, así como en las medidas sanitarias que

se determinaron por las autoridades de salud, para efecto de proteger la salud de la población en general y de la ciudadanía inmersa en el desarrollo de dichos procesos.

**12. Suspensión de actividades relativas al “Proceso Electoral 2019-2020” para la renovación de los 84 Ayuntamientos, por parte del Tribunal Electoral.** El dos de abril de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, celebró sesión privada mediante la cual aprobaron el acta 24/2020, en la cual se determinó la **suspensión de actividades relativas al “Proceso Electoral 2019-2020” para la renovación de los 84 Ayuntamientos de la entidad**, en razón de la pandemia que acontece en la República Mexicana y con la finalidad de evitar un escenario para la propagación del coronavirus (COVID-19) y salvaguardar la salud de las personas.

**13. Informe circunstanciado.** El ocho de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado suscrito por Karla Alejandra Rodríguez Bautista, en su carácter de integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el cual junto con sus anexos, se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

**14. Escrito de la actora.** El día veinte de mayo de dos mil veinte, la actora ingreso un escrito vía correo electrónico mediante el cual remite en copia simple entre otros el escrito de incidente presentado por su representante en la jornada electoral del ocho de marzo de dos mil veinte.

**15. Mediante Acuerdo Plenario 05/2020** de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, este Órgano Jurisdiccional autorizo **reactivar la sustanciación de los asuntos vinculados al proceso electoral 2019-2020**<sup>1</sup>.

**16. Requerimiento a la Comisión Estatal Organizadora Auxiliar del Partido Acción Nacional en Hidalgo.** El dos de julio de dos mil veinte, se requirió el informe respecto al trámite realizado en el escrito de incidente presentado por el representante de la actora, de conformidad al numeral I de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de la actora.

**17. Requerimiento a la Comisión Estatal Organizadora Auxiliar del Partido Acción Nacional en Hidalgo, al Órgano Responsable y a la actora.** El día dos de

---

<sup>1</sup> Consúltese en: <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfvarios/ACUERDOPLENARIO.pdf>

julio de dos mil veinte, se requirió en términos de lo establecido en los “Lineamientos de la notificación electrónica”<sup>2</sup>, toda vez que, tanto la actora como al órgano responsable omitieron señalar una dirección de correo electrónico para efectos de que se les realicen las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución del presente medio de impugnación, además se requirió que realizarán el trámite establecido en los numerales 5 y 6 de dicho ordenamiento a efecto de que le fuera generada su cuenta institucional, con la finalidad de que les sean practicadas las notificaciones del presente juicio ciudadano.

**18. Requerimiento a la actora.** Mediante proveído de dos de julio de dos mil veinte, y toda vez que el escrito de la actora fue ingresado por medio de correo electrónico, por tanto en el mismo obra firma autógrafa de la promovente, en términos del numeral 8 de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación de carácter urgente que así determine el Pleno”<sup>3</sup> se solicitó a la actora la ratificación del mismo a través de la plataforma Zoom.

**19. Diligencia virtual.** El seis de julio de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia virtual por medio de la plataforma zoom mediante la cual la actora ratificó el escrito ingresado vía correo electrónico en fecha seis de abril del dos mil veinte, y en ese mismo acto se requirió para que presentara de manera física y en documento original el escrito referido y sus anexos.

**20. Admisión.** El día siete de julio de la presente anualidad, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio ciudadano.

**21. Cumplimiento a requerimiento.** El siete de julio de la presente anualidad, la actora dio cumplimiento en forma al requerimiento realizado mediante diligencia virtual precisada en el punto 19.

**22. Cierre de instrucción.** El trece de julio de la presente anualidad y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

---

<sup>2</sup> Consúltese en:

[https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/LINEAMIENTOS\\_DE\\_LA\\_NOTIFICACION\\_ELECTRONICA.pdf](https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/LINEAMIENTOS_DE_LA_NOTIFICACION_ELECTRONICA.pdf)

<sup>3</sup> Consúltese en:

[https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/Lineamientos\\_tecnologias.pdf](https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/Lineamientos_tecnologias.pdf)

**23.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la actora a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, controvierte una resolución de la Comisión de Justicia del PAN, en donde alega presuntas violaciones a su derecho de ser votada como aspirante a candidata a Presidenta Municipal en el municipio de Atitalaquia, Hidalgo en el proceso electoral 2019-2020.

**24.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo II, 35 fracciones II y VI, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; así como 17 fracción I del Reglamento Interior.

## V. PROCEDENCIA

**25.** Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, se analizan los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

**26. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.

**27.** Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

**28. Oportunidad.** La demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que los medios de

impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en razón de que la resolución impugnada fue notificada el día veintiséis de marzo del dos mil veinte y el juicio ciudadano fue presentado el treinta de marzo de la presente anualidad.

**29. Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de una ciudadana mexicana, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser electa a un cargo de elección popular.

**30. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que la actora cumple con este requisito ya que a foja setenta y dos obra constancia expedida por el Comisionado Presidente de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN de Hidalgo, de fecha quince de marzo de la presente anualidad, con la cual se acredita como precandidata a Presidenta Municipal por el PAN para el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo y en esta calidad impugna la resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por el Órgano Responsable en el expediente intrapartidista CJ/JIN/037/2020, que a su decir violenta sus derechos político - electorales.

**31. Definitividad.** Se cumple este requisito toda vez que la actora ya agotó la instancia intrapartidista y tanto la ley aplicable en la materia, como la legislación partidista, no prevén medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la actora transgrede sus derechos político-electorales, y en el caso que nos ocupa se tiene por presentada.

**32.** Con base en lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que en general los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos.

## **VI. ACTO RECLAMADO**

**33.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que la actora señala como acto impugnado la resolución emitida por el Órgano Responsable dentro del expediente



CJ/JIN/037/2020 en el que se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora.

**34.** Al respecto y de un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión de la actora radica en que se revoque la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/037/2020 por la Comisión de Justicia del PAN.

## VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

**35. Por su parte el órgano responsable** al emitir su informe circunstanciado señaló esencialmente lo siguiente:

- a) La actora refiere una falta de exhaustividad de la resolución recurrida, sin embargo, el órgano responsable manifestó que realizó el estudio a cada uno de sus argumentos;
- b) Que la actora fue omisa en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones, por lo que incumplió con la carga que establece el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- c) Que del acta de la jornada se advierte que, como representante de la precandidata Marina Hernández Obregón, solo estuvo presente **José Edgardo León García, Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo**, sin embargo no se acredita fehacientemente que la presencia de este funcionario haya influido de alguna manera en la elección a efecto de incidir en la voluntad del electorado;
- d) Se corrobora el cabal cumplimiento de los estatutos y reglamentos del PAN por lo que resultaron infundados los agravios planteados por la actora en el juicio de inconformidad;
- e) Por otra parte el órgano responsable manifiesta que la parte actora en el presente juicio, pretende introducir a la litis nuevas consideraciones que no plantearon en su escrito inicial; y
- f) Que se declaren infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora por las razones hechas valer dentro del informe circunstanciado.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

**36. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/037/2020, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veinte,

por el órgano responsable estuvo dictada conforme a derecho ya que argumenta la actora que no se atendieron los motivos de agravio que esgrimió en su escrito que dio origen al juicio de inconformidad.

**37. Causa de pedir.** Su causa de pedir la hace depender en que el órgano responsable no realizó un estudio exhaustivo de sus agravios.

**38. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la actora, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000 <sup>4</sup>.

**39.** Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

**40.** Al respecto, se invoca la jurisprudencia por contradicción 2a/J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

<sup>5</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

41. De modo que lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

42. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

## IX. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

### Metodología

43. Por razón de método y sin que esto cause un agravio a las partes se comenzara con el estudio del agravio dos, el tres y por último el primero, calificando en cada uno los agravios en análisis.

### Agravio 2.

44. La accionante aduce también, la indebida valoración de la jurisprudencia y criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la sola presencia de funcionarios públicos en casilla, representando a algún candidato generan presión sobre los electores y es causa de nulidad del centro de votación, que aduce como agravio la actora, deviene infundado en virtud de que la jurisprudencia y los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no son objeto de valoración.

---

**TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

45. Es decir, de lo que la actora se duele, es que el Órgano Responsable no aplicó la jurisprudencia, sin embargo se debe recalcar que tanto la jurisprudencia como los precedentes emitidos por la autoridad electoral tienen como objetivo interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, razón por la cual se analiza su aplicación atendiendo primordialmente las características propias del caso concreto, lo que permite su aplicación objetiva, no necesariamente como regla general, lo que obedece a que cada criterio norma el sentido de su aplicación, atendiendo a la naturaleza del asunto en concreto.

46. Es decir, las jurisprudencias y criterios no son objeto de prueba. Cabe precisar que estas solo sirven de apoyo, más no se les puede dar una valoración y con ello no se estaría acreditando algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 140 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN<sup>6</sup>.

### **Agravio 3.**

47. La actora se duele de que la responsable incurre en una omisión de valorar que estuvieron presentes en la casilla dos funcionarios públicos de mando superior durante el desarrollo de la jornada electoral pues de las facultades de los servidores públicos en litigio se desprende que son de mando superior y que por su sola presencia si genera presión en los electores.

48. Respecto a este agravio resulta necesario precisar que al tratarse de un tema que fue objeto de controversia en el juicio intrapartidista, no se hace pronunciamiento alguno en razón de que al haber quedado fundado en una parte el primer agravio, lo procedente es resolver la litis de origen planteada por la parte actora en plenitud de jurisdicción, en los términos en que debió hacerlo el órgano responsable; lo cual

---

<sup>6</sup> **Artículo 140.** La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral; II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral; V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento; VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada; IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

encuentra plena justificación pues de no hacerlo, se generarían acciones innecesarias, en franco desacato al principio de economía procesal, aunado a que obran en autos las constancias necesarias para resolver.

### **Agravio 1.**

**49.** La actora aduce en primer lugar la falta de exhaustividad por parte del órgano responsable en la resolución que recurre, al no valorarse las pruebas aportadas, como lo son:

- a.** El escrito de incidente que realizó el representante de la actora de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, presentado ante la secretaria de la mesa directiva de casilla, en donde se hace del conocimiento a los integrantes de la mesa de casilla que se encontraban presentes como representantes de la precandidata Mariana Hernández Obregón, dos funcionarios públicos, quienes permanecieron en la mesa directiva de casilla, por lo que su presencia generó presión en el electorado; y
- b.** El testimonio notarial, en el que se certificó que, en la página del ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, se aprecia que en el directorio de dicho ayuntamiento la ciudadana Nancy Xitlaly Rodríguez Cerón es Regidora y el ciudadano José Edgardo León García es el titular de la Unidad de Transparencia del citado municipio.

**50.** En consecuencia, la parte actora argumenta que, el órgano responsable al omitir valorar dichas pruebas desatendió sus agravios, ya que, de haberse analizado se acreditaría que los hechos expuestos son determinantes para el resultado de la casilla y de la elección, en consecuencia se actualizaría la causal de nulidad contemplada en la fracción IX, del artículo 14 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**51.** Para calificar el agravio es menester precisar las consideraciones esgrimidas por el órgano responsable, las cuales son al tenor siguiente:

Que contrario a lo manifestado por la parte actora por la supuesta falta de exhaustividad, el órgano responsable refiere que la actora fue omisa en proporcionar los medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones, ya que solo se demostró la presencia de un representante de la precandidata Mariana Hernández Obregón, siendo el ciudadano José Edgardo León García, acreditándose con el acta de jornada.

52. Ahora bien, por cuanto hace a la falta de exhaustividad, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

53. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad la cual debe ser observada tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>7</sup> y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>8</sup>.

54. En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

55. Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes en apoyo de sus pretensiones.

56. También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre su pretensión, así como el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver las pretensiones.

57. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por reiteración VI.3o.A.J/13 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página mil ciento ochenta y siete, Tomo XV, Marzo de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es

---

<sup>7</sup> Disponible en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 438 y 439. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>8</sup> Publicada en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 710 y 711.

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.<sup>9</sup>**

**58.** Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **fundado** en razón de las siguientes consideraciones:

**59.** De la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, se desprende que el órgano responsable no valoró la documental consistente en el escrito de incidente presentado por el representante propietario de la actora ante la mesa directiva de casilla, en la resolución en comento.

**60.** Lo anterior es así, toda vez que de un análisis exhaustivo por parte de esta autoridad jurisdiccional, no se desprende que la responsable haya realizado un estudio de la prueba consistente en el escrito de incidente presentado por el representante propietario de la actora el día de la jornada electoral; ya que en la resolución impugnada, si bien, establece que los medios de prueba son insuficientes para demostrar las aseveraciones de la actora, también lo es que no se observa el que se haya pronunciado sobre dicha probanza.

**61.** Por lo que, se concluye que el órgano responsable debió realizar un estudio exhaustivo de las probanzas ofrecidas por la actora y debió requerir a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo y a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en específico el acuse de recibo de fecha ocho de marzo de dos mil veinte del escrito de incidente presentado por el representante propietario de la actora ante la mesa directiva de casilla, en donde se solicitó se retirara a los funcionarios públicos, mismo que obra a fojas sesenta y siete de la instrumental de actuaciones.

**62.** No obstante la responsable al emitir la resolución impugnada, no se pronunció sobre dicho medio de prueba, en específico de la referida en el párrafo anterior, razón

---

<sup>9</sup> **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas”.

por la cual se estima una violación a las formalidades del procedimiento que establece el artículo 14 constitucional.

**63.** Por cuanto hace a la indebida valoración del testimonio notarial número cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro, del volumen dos mil trescientos veintidós, elaborado por el Notario Público Número once del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el que se certificó que, en la página del ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, se aprecia que en el directorio de dicho ayuntamiento la ciudadana Nancy Xitlaly Rodríguez Cerón es Regidora y el ciudadano José Edgardo León García es el titular de la Unidad de Transparencia del citado municipio, de un análisis del acto impugnado se concluye que la responsable no realizó un estudio de la prueba mencionada, ya que no hace pronunciamiento de la misma, asentando incluso que "...la accionante faltó a su deber de comprobar la afirmación que expone...".

**64.** Lo anterior lleva a concluir que no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por la accionante, toda vez que en el acto impugnado no fundó y motivo debidamente la misma, violentando desde luego lo estipulado por el artículo 16 constitucional, esto es así, ya que la responsable se limitó a exponer razonamientos superficiales sin realizar un estudio y pronunciarse sobre las pruebas aportadas por la accionante en su escrito que da origen al juicio intrapartidista, ofrecimiento que se observa a fojas 67 y 68 del presente expediente en estudio, razón por la cual se califica como **fundado** el agravio en estudio.

**65.** Como consecuencia de los razonamientos vertidos y la calificativa de los agravios en este apartado, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, dentro del expediente CJ/JIN/037/2020, por tanto este Tribunal Electoral realizará un estudio en plenitud de jurisdicción.

#### X. ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

**66.** En cuanto a la plenitud de jurisdicción, la Sala Superior ha señalado que es una potestad de los órganos jurisdiccionales, la cual puede ser ejercida cuando el órgano responsable no haya examinado todos los planteamientos expuestos y su reenvío pueda provocar retraso en la solución de la controversia, lo que se traduzca en una incertidumbre jurídica.



67. En efecto, en la tesis LVII/20012<sup>10</sup>, la citada Sala señaló que, los Tribunales Electorales uniinstanciales gozan de esta facultad, pudiendo, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tienen facultades para modificar y corregir dichos actos.

68. Del mismo modo la tesis XIX/2003<sup>11</sup>, aplicada mutatis mutandi, establece que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción cuando estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución al órgano responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que acudir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento.

<sup>10</sup> **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

<sup>11</sup> **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

**69.** Es decir, la figura de la plenitud de jurisdicción procede, entre otros supuestos, cuando se trata de actividades accesibles para el órgano jurisdiccional y cuando exista apremio en los tiempos electorales, lo cual, constituye un rasgo distintivo de la materia electoral. En resumen, se trata de un supuesto de excepción exclusivo de los órganos jurisdiccionales de poder sustituir a la responsable, sin necesidad de devolver el asunto, lo que es congruente con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues se garantiza el acceso pleno a la justicia.

**70.** Una vez hechas estas precisiones, cabe resaltar que la actora en el juicio intrapartidista se duele de la violación a la libertad del sufragio de los electores del Partido Acción Nacional, en el centro de votación instalado en el municipio de Atitalaquia, Hidalgo, así como la presión sobre los integrantes de la mesa directiva de votación, por la sola presencia de Nancy Xitlaly Ramírez Cerón (Representante Suplente de Mariana Hernández Obregón) y José Edgardo León García (Representante Propietario de Mariana Hernández Obregón), Regidora y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.

**71.** Ahora bien, de lo manifestado por la actora respecto a que estuvieron presentes dos representantes de la candidata electa en el centro de votación, cuando solo debe estar uno, y que dichos funcionarios por ser de mando superior al ostentar el cargo de Regidora y Titular de la Unidad de Transparencia ejercieron presión en el electorado, el órgano responsable refiere que solo se acreditó la intervención de José Edgardo León García como representante en la jornada electoral, quien ejerció los derechos que le correspondían.

**72.** Por lo que respecta a que su presencia por ser el Titular de la Unidad de Transparencia generaba presión hacia de los electores, el órgano responsable manifestó que dicha situación no se demuestra, en la medida que no se rindió prueba para justificar que el representante de la candidata electa, contara con un poder material o jurídico frente a los electores y/o funcionarios de la mesa de votación, que los situara en un estado de temor o dependencia, a efecto de incidir en su voluntad provocando trasgresión al principio de voto libre y en perjuicio de la actora; pues no detalló que militancia pudo haberse sentido afectada con dicha presión o si de entre los electores o funcionarios de casilla hubo algunos que dependieran de sus decisiones o incluso, de la Regidora que afirmó se encontraba presente durante la jornada.

**73.** Así mismo, como lo solicitó la actora en su demanda, se requirió a la Comisión Estatal Organizadora Auxiliar del PAN en Hidalgo, para que rindiera un informe respecto al trámite que le dio al escrito de incidente presentado por el representante de la actora el día de la jornada electoral, del cual se desprende una aceptación

expresa de haber omitido enviar esta información, sin embargo este hecho no acredita de manera plena la presión por parte de los referidos funcionarios en el electorado.

**74.** Por lo que resulta **infundado** el argumento de la parte actora de que, dichas documentales sean determinantes para el resultado de la votación y en consecuencia se actualice la causal de nulidad referida, ya que esta no se adminicula a ningún otro medio de prueba que acredite la presión efectuada sobre el electorado, ni la presencia de la regidora Nancy Xitlaly Ramírez Cerón, ni las circunstancias de modo y tiempo.

**75.** Es por lo anterior que se considera que los elementos de prueba son solo indiciarios y resultan no ser determinantes para el resultado de la elección, razón por la que aun y cuando resulten ser fundados sus agravios en estudio, se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**76.** En efecto, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo. Esto, porque la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar que un número de actos graves y sustanciales afectaron la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección. Así, como la nulidad de una elección implica una consecuencia extrema, en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor, sino que se requiere la concatenación de diversos elementos para tal efecto.

**77.** En materia electoral se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, que como se dijo, es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**78.** Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados. Lo anterior, porque permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría engañoso el derecho de voto de los militantes, por lo que resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE**

**LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>12</sup>**, en el sentido y bajo el aforismo de “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, este Tribunal califica de inoperante el agravio en estudio.

**79.** Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno es suficiente para declarar la nulidad de la misma. Antes bien, es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados.

**80.** En el caso, a juicio de este Tribunal Electoral, no se afectan los principios que deben prevalecer en toda contienda electoral. Esto, porque las pruebas que obran en autos no acreditan la existencia de una violación sustancial, motivo por el cual tampoco se prueba la existencia de la determinancia cualitativa.

**81.** Ahora bien, contrario a lo argumentado por la parte actora respecto a que la presencia de servidores públicos de mando superior en la jornada electoral, incidió en la voluntad de los electores y de los funcionarios de la mesa de votación, resulta insuficiente, en primer término porque del acta de la jornada se acreditó que como representante de la precandidata Mariana Hernández Obregón, solo estuvo presente **José Edgardo León García**, quien es **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo**, no así Nancy Xitlaly Rodríguez Cerón como lo refiere la actora.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**82.** En ese sentido, solo se tiene por acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, estuvo presente en la jornada electoral quien fungió como representante ante la mesa de casilla de Mariana Hernández Obregón.

**83.** Si bien la actora exhibió un testimonio notarial en el que se certificó que en la página del Ayuntamiento en mención aparece José Edgardo León García y Nancy Xitlaly Rodríguez Cerón como Titular de la Unidad de Transparencia y Regidora respectivamente, lo cierto es que tal y como se señaló con antelación resulta insuficiente para acreditar los hechos que pretende al no estar dicha probanza administrada con algún otro elemento o medio de prueba, y por tanto solo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario.

**84.** Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia del Estado de Hidalgo, que establece las funciones del Titular de la misma, entre ellas se encuentran las siguientes:

- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**85.** En consecuencia, se desprende que del ejercicio de sus funciones el Titular de la Unidad de Transparencia no cuenta con un poder material ni jurídico frente a los electorales y/o funcionarios de la mesa de votación, que los situara en un estado de temor o dependencia, además no detalla la actora circunstancia de modo mediante la cual se ejerce la supuesta presión al electorado que pretende hacer valer.

**86.** Aunado a lo anterior, obra en autos la convocatoria del proceso electoral interno del PAN 2019-2020, de la cual se desprende que no existe ninguna prohibición para que dicho funcionario pudiera actuar como representante de Mariana Hernández Obregón, ante la mesa de casilla.

**87.** De ahí que este Tribunal Electoral al realizar un análisis exhaustivo del juicio ciudadano, estima que José Edgardo León García, representante de Mariana Hernández Obregón, quien se desempeña como **Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo**, no cuenta con un poder o **función de mando que lleve a considerar que su sola presencia provocara presión o coacción en el electorado.**

**88.** Es decir, al no ejercer funciones de dirección, mando o alguna otra atribución constitucional que provoque determinado grado de dirección en la dependencia en que labora, ni mucho menos sobre la ciudadanía aun cuando tengan subordinados en el ejercicio de sus funciones, no puede considerarse como un elemento eficaz para asumir que la presencia de dicho funcionario en la casilla ejerció presión o incidió en la libertad del voto.

**89.** Y de acuerdo a las constancias que obran en autos, no se rindió prueba para justificar que el ciudadano José Edgardo León García, representante de Mariana Hernández Obregón contara con poder para ejercer presión sobre el electorado, obligación de la actora probarlo, de conformidad al artículo 360 del Código Electoral<sup>13</sup>, además del Acta de Jornada Electoral no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades de presión sobre el electorado que hace valer la actora hubieran ocurrido en la jornada, cabe mencionar que del escrito de incidente presentado por el representante propietario de la actora no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento con otros medios de prueba, en ese sentido, resulta aplicable el criterio

---

<sup>13</sup> Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro Jurisprudencia 13/97, denominada ESCRITOS DE PROTESTA Y DE **INCIDENTES**. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.<sup>14</sup>

**90.** Ahora bien, en razón de que no se demostró que el representante interfiriera en la emisión de la votación, como ha quedado asentado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral considera que el agravio presentado por la actora deviene **infundado**, privilegiando el derecho al voto de la mayoría, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**91.** En virtud de lo esgrimido en la parte considerativa de esta sentencia **se confirma** la elección interna para elegir candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil veinte, por lo que se confirma también el Acuerdo COE-010/2020 relativo a la declaratoria de validez de dicha elección.

Por lo antes expuesto se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios 2 y 3, y **fundado** el agravio 1, hechos valer por la Ciudadana Yazmin Hernández Cerón en contra de la resolución identificada con el número de expediente CJ/JIN/037/2020, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, dentro del expediente CJ/JIN/037/2020.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Yazmín Hernández Cerón, en contra de la elección interna y la declaratoria de validez de la elección interna para elegir candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil veinte.

---

<sup>14</sup> La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de **incidentes** presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de **incidentes**, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**CUARTO.** Se **confirma** la elección interna para elegir candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil veinte.

**QUINTO.** Se **confirma** el Acuerdo **COE-010/2020** relativo a la declaratoria de validez de la elección interna para elegir candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.